

teadores ó plagiarios, y aun para estos declara que una ley secundaria podrá abolir la pena de muerte. En los demas casos á que se refiere el artículo 23, sustituye esa pena con la reclusion penitenciaria, trabajos forzados ó presidio.

El Estado de Tlaxcala restringe el término de la detencion á cuarenta y ocho horas.

Parece innecesario que las constituciones de los Estados hayan otorgado garantías á los derechos del hombre en favor de los habitantes de los mismos Estados, supuesto que ellas existen consignadas en la constitucion federal; pero si el país llegara á encontrarse por desgracia en tales circunstancias que hicieran ineficaz á la constitucion federal, el mayor número de los derechos del hombre quedarían á salvo en virtud de los preceptos relativos de las constituciones particulares de los Estados.

CAPITULO VIII.

De la suspension de garantías.

(Artículo 29 de la Constitucion.)

Hay para las sociedades, como para los individuos, situaciones verdaderamente peligrosas, que ponen en riesgo inminente la existencia ó la libertad, y en que la necesidad y el instinto de la conservacion, el amor mismo á la vida y á la libertad aconsejan los mas graves sacrificios para que las sociedades y los individuos obtengan la deseada salvacion. Peligros hay y muy graves, sufrimientos y muy dolorosos, tanto en esas situaciones terribles que se procura salvar, como en los sacrificios que se hacen con tal objeto; pero el instinto de la con-

servacion en el hombre y en el pueblo los inducen, no á evitar los peligros y los sufrimientos, que en ambos extremos los hay, sino á hacerlos transitorios, mas rápidos en virtud de determinados sacrificios, y sobre todo á evitar que los sufrimientos y los peligros se prolonguen ó se conviertan en estables y duraderos.

La naturaleza humana no puede soportar por mucho tiempo ni los dolores agudos, ni los sufrimientos atroces, ni el sacrificio perpetuo de la libertad, y la muerte es la consecuencia necesaria é inevitable de la prolongacion de tales padecimientos. La naturaleza renueva constantemente al hombre y lo conduce gradual é incesantemente, mejorándolo en lo físico, en lo moral y en lo intelectual, hasta el grado de perfeccion que le es posible alcanzar en su rápido paso por el mundo.

¿No es verdad que frecuentemente se prefiere y hasta se provoca y se procura un peligro grave por tal de poner término á una situacion erizada de peligros acaso menores que el que se provoca, ó quizá puramente enojosa y molesta? El duelo, esa manía insensata que se sobrepone á las ideas de justicia y que viene dominando desde hace muchos siglos á la opinion, no tiene acaso mas fundamento que la ansia de la naturaleza humana por poner un término rápido y eficaz á una situacion peligrosa, ó tan dolorosa y mortificante, que llegaria á ser insoportable.

Cuando se defiende el derecho propio, el esfuerzo en la defensa no tiene mas límite que el de la energía de cada individuo. Hay en el hombre tal apego á su justicia y á su derecho, que á trueque de salvarlos no vacila en arriesgar hasta la vida. ¿Por qué se defiende de los ataques de un ladron hasta exponerse á la muerte, si la propiedad que se le puede robar no vale tanto como la vida que arriesga? Es porque en esa defensa, el hombre instintivamente defiende mas su derecho de propiedad violado, que la misma propiedad material. Consiente en perder esa misma propiedad, dándola espontáneamente pero no consiente en que le sea arrebatada contra su voluntad. Hé ahí el sentimiento de la justicia y del derecho.

En los casos de perturbacion de la paz pública, de invasion ó de grave peligro, ó de conflicto para la nacion, hay para el pueblo los padecimientos, los peligros y los dolores, y la prolongacion de los males, y la violacion de la justicia y del derecho que sufre el individuo en los casos particulares y que lo obligan á poner término á una situacion tan enojosa como anormal, aun arriesgando la vida, aun sacrificando la propiedad. El sentimiento de la justicia, la conciencia del derecho animan al pueblo para defenderse, aun á costa de los mas graves sacrificios.

Si un enemigo extranjero invade el territorio nacional, ese enemigo viene robando la soberanía, la existencia, la propiedad de la nacion. La defensa entónces no debe tener límites: ántes que todo es la salvacion del derecho y de la justicia. Si algunos agitadores mal intencionados trastornan la paz pública, que es una de las condiciones necesarias para el progreso de los pueblos, sufren estos una violacion de su justicia y de su derecho, y la defensa no debe tener mas límites que aquellos que sean necesarios para no hacer mas dañoso el remedio que el mal. Si la nacion se encuentra en un grave peligro ó conflicto, es necesario conjurarlos. Y en todos estos casos si la defensa de la justicia y el derecho es el ardiente estímulo que obliga al pueblo á no detenerse ante ningun sacrificio, la conveniencia de hacer pasar rápidamente tanto el mal que se combate, como el sacrificio que se hace para combatirlo, se convierte en una verdadera necesidad.

En tales situaciones la constitucion permite la suspension de las garantías individuales, suspension que puede ser necesaria para dar á los encargados del poder público y de la defensa de los intereses sociales todos los medios convenientes de accion, sin que se emboten sus filos en la inviolabilidad de los derechos del hombre.

Por estas causas el artículo 29 de la constitucion previene que «En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en « grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la Re-

« pública, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de este, « de la diputacion permanente, puede suspender las garantías « otorgadas en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo « limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la « suspension pueda contraerse á determinado individuo.

« Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias « para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las « acuerde.»

La autoridad para suspender las garantías otorgadas al hombre por la constitucion, es demasiado grave para que pudiera concederse sin las restricciones convenientes, á fin de asegurar esas mismas garantías en cuanto sea posible, aun en las graves y peligrosas circunstancias en que se permite la suspension.

Exige el artículo constitucional para autorizarla que haya el caso de invasion, es decir, un caso en que peligre la nacionalidad: perturbacion de la paz pública; pero perturbacion grave, ú otros casos que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto; no solamente en peligro, sino en peligro grave. ¿Cuál sea esta gravedad? Puede medirse considerando que se equiparan estos casos y la perturbacion de la paz pública, en cuanto á la gravedad, con la invasion. Suspender las garantías individuales por todo caso que importe peligro ó conflicto ó perturbacion de la paz pública, sin que lleguen á hacer zozobrar la misma existencia nacional, seria obrar con ligereza, fuera del espíritu de la constitucion. El remedio seria peor que el mal.

¿Quién debe hacer la calificacion de la gravedad del peligro? El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros. Es de notarse que en este punto la constitucion ha dado á los ministros una autoridad propia y no derivada de la del Presidente, como la ejercen en todos los

casos los ministros. Para dar al Presidente la facultad de decretar la suspension de garantías, le ha impuesto la constitucion el voto de los ministros. El Presidente, en quien se deposita el poder ejecutivo de la Federacion, tiene el conocimiento de los hechos, los datos mas seguros y prácticos para juzgar con acierto una situacion pública determinada, y es por tal motivo natural que sea el mismo Presidente quien califique la gravedad de los casos de peligro en que puede hallarse la República. Como los ministros participan de ese conocimiento, y son acaso quienes lo trasmiten al Presidente, fué oportuno concederles cierta autoridad para concurrir con el Presidente al exámen de las circunstancias y á pronunciar su juicio respecto de ellas. Este juicio puede ser, ademas, una garantía para librar al Presidente de la fascinacion que tal vez produzcan ciertos accidentes, en tan grave resolucioin como es la de suspender las garantías otorgadas á los derechos del hombre.

Exige, ademas, el artículo constitucional que el Presidente obtenga la aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de este, de la diputacion permanente, para decretar la suspension referida. En esta materia se invierte el orden prescrito para la formacion de las leyes. No es el Congreso quien inicia y prepara la resolucioin: es el Ejecutivo, que posee la ciencia de los hechos, y puede estimar las circunstancias y gravedad de ellas con la rapidez y violencia que el caso requiere, y que tal vez no podrian obtenerse con los trámites ordinarios designados para la formacion de las leyes. La urgencia del caso puede no dar tiempo á la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, si está en receso; y por tal motivo la constitucion dió poder á la diputacion permanente para aprobar la suspension de garantías, imponiéndole el deber de convocar inmediatamente al Congreso.

La simple suspension de garantías no podria nunca ser por sí sola sino un mal gravísimo, que pudiera llegar hasta el establecimiento de la tiranía, y no ha sido esta la intencion del legislador. En los casos graves á que se refiere la constitucion, el Ejecutivo necesita alguna amplitud del poder que

ordinariamente ejerce, y el Congreso da esa amplitud, mayor ó menor, segun que lo requieran las circunstancias. Así es que la suspension de garantías sirve para que el Ejecutivo haga frente inmediatamente á la situacion, y para que las autorizaciones que el Congreso pueda estimar conveniente concederle no se estrellen y se emboten en las mismas garantías. Puede necesitar, por ejemplo, el Ejecutivo de ocupar prontamente un terreno de propiedad particular y destruir los sembrados que haya en él, para combatir al invasor ó al perturbador de la paz pública, y esta ocupacion no podria hacerse con la prontitud necesaria si subsistiera la garantía que previene que la propiedad del hombre no puede ocuparse sino por causa de utilidad pública y previa la indemnizacion. Puede el Congreso autorizar al Ejecutivo para ocupar la propiedad, dando la indemnizacion posterior y no anteriormente á la ocupacion; pero si la garantía constitucional de la propiedad no se suspende ántes, la ley no podria surtir efecto ninguno.

Las condiciones á que ha de sujetarse el decreto de suspension de garantías, son: que se exceptúen de la suspension aquellas que aseguran la vida del hombre, porque la pérdida de la vida no tiene reparacion, y porque autorizar esa pérdida seria hacer ciertos y positivos el peligro y el mal que la invasion, la perturbacion de la paz y otros conflictos solo hacen posibles aunque sean muy probables: que la suspension sea por un término limitado, porque de otra manera se constituirá la tiranía, el absolutismo, el absurdo; que sea por medio de prevencciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo, porque en caso tal, ademas de verificarse una completa confusion de los poderes, se cometeria la mas vergonzosa violacion de todos los principios de la justicia.

¿La suspension de garantías que permite la constitucion autoriza el abuso de la misma suspension, hasta dar la impunidad para el abuso, como un mal irremediable? No, por cierto. Las garantías quedan suspensas en determinadas circunstancias; pero no se destruyen absolutamente. Así es que el Ejecutivo hace uso de la suspension y este uso ha de medirse por

la necesidad que haya de hacerlo. El Ejecutivo ejerce sus funciones por medio de las autoridades que le están subordinadas, y estas no pueden por sí mismas poner en práctica la suspensión mas que en aquella cantidad, por decirlo así, que sea estrictamente necesaria. Si el gobernador del Distrito, por ejemplo, redujera á prision á un ladron que haya de ser juzgado por los jueces comunes, no podria en virtud de la suspensión de garantías conservarlo preso por mas tiempo que el designado por la constitucion sin consignarlo á su juez.

¿La suspensión de garantías se entiende tambien respecto de aquellos casos, cuyo conocimiento incumbe á los jueces y tribunales? No; porque la suspensión se decreta para que el Ejecutivo haga frente á la situacion, y los jueces y tribunales no ejercen el poder ejecutivo, ni tienen necesidad ni ocasion de hacer frente á la situacion. Así es que no obstante la suspensión de garantías, ellas quedan subsistentes y firmes con respecto á los actos meramente judiciales, y los jueces y tribunales están obligados á respetarlas, incurriendo en la responsabilidad legal si no lo hacen.

Las autorizaciones que concede el Congreso de la Union al Ejecutivo, si está reunido el Congreso, ó cuando la diputacion permanente lo convoca, lo cual debe hacer inmediatamente, son únicamente al Ejecutivo y no á ninguna otra autoridad ó funcionario. El Ejecutivo hace una especie de delegacion de las facultades que recibe del Congreso á aquellas autoridades ó agentes que le están subordinados, por vía de orden, para que procedan en los casos que el mismo Ejecutivo determine; pero no importa esto una delegacion absoluta del poder que confiere el Congreso, supuesto que el artículo constitucional previene que las autorizaciones que el mismo Congreso estime necesarias, serán « para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. »

Y así conviene que sea, porque si las autorizaciones concedidas por el Congreso, pudieran creerse dadas á todas las autoridades, ó á varias de ellas siquiera, se produciria el caos en que se perdieran no solo las garantías individuales y la

libertad, sino hasta las ideas de justicia y de derecho, en razon de que obrarian las autoridades sin el conocimiento exacto de los hechos, de la gravedad de las circunstancias y de la medida á que hubiera de sujetarse el uso de la suspensión de garantías. Hay, ademas, una razon muy clara para que solamente el Ejecutivo reciba y haga por sí mismo uso de las autorizaciones que le concede el Congreso de la Union; y es que el objeto de la suspensión y de las autorizaciones no es otro mas que el Ejecutivo haga frente á la situacion, lo cual no seria posible desde el momento en que faltase la unidad de accion en el Ejecutivo.

La suspensión de las garantías individuales es una desgracia sumamente dolorosa para que pueda verificarse con ligereza y sin una verdadera y absoluta necesidad. Decretarla con frecuencia y sin que la necesidad de ella sea comprendida por el pueblo, es desprestigiar los principios constitucionales, es desanimar al pueblo en sus esfuerzos para defender siempre la libertad, es debilitar el sentimiento de la dignidad del hombre. Cuanto tiene de solemne la suspensión de garantías en el verdadero conflicto de la patria; cuanto puede excitar por esa solemnidad, el entusiasmo popular en defensa de la libertad y del derecho; cuanto mas puede robustecer la voluntad y el valor del ciudadano en momentos de visible y grave peligro para la sociedad, tanto puede ser dañosa y perjudicial para el hombre y para la sociedad la suspensión de las garantías individuales decretada sin evidente necesidad y en casos en que no haya la gravedad del peligro ó conflicto que requiere la constitucion para autorizar la suspensión referida.

¡Es ella en sí misma un mal; pero desgraciadamente es posible que llegue el caso de peligro de muerte para la sociedad, en cuyo caso ese mal es necesario!

El artículo 81 de la constitucion del Estado de Campeche previene que « En caso de invasion ó perturbacion grave de la

« paz ó del orden público, el Ejecutivo con aprobacion del Congreso, y en receso de este, con acuerdo del Consejo de Estado, podrá suspender por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, las garantías otorgadas por esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.»

La suspension de garantías que el ejecutivo del Estado puede hacer conforme á la prevencion del artículo 81, no puede referirse á las que otorga la constitucion federal á los derechos del hombre, porque estas solamente pueden suspenderse por el Presidente de la República, del modo y en los términos que la misma constitucion previene.

CAPITULO IX.

De los mexicanos, de los extranjeros y de los ciudadanos mexicanos.

(Artículos del 30 al 38 de la Constitucion.)

Divide la constitucion federal á los habitantes del territorio nacional en mexicanos, y de estos trata en la seccion II, tít. I; extranjeros, de quienes trata en la seccion III, y ciudadanos mexicanos, de quienes trata en la seccion IV. Las constituciones de los Estados, que forman la Federacion, establecen, ademas, la calidad de ciudadanos de cada uno de los Estados.

«Son mexicanos,» dice el artículo 30 de la constitucion:

«I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos;» siguiendo en esta declaracion el principio universal por el que los hijos tienen la nacionalidad de los padres.

« II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.»

La República acepta como miembro de su familia á todo hombre que quiera pertenecer á ella. Hay en el mundo millares de hombres desgraciados que necesitan emigrar á países extranjeros, y vivir y morir en ellos en busca de paz y de medios de subsistencia. Condenar á esos hombres á ser siempre extranjeros, á gemir léjos de la tierra que los vió nacer, por satisfacer sus necesidades, y no ofrecerles el abrigo de una patria, seria verdaderamente cruel é impolítico. El extranjero que quiera ser mexicano puede serlo, sujetándose á lo que prevengan las leyes de la Federacion.

¿Por qué se ha de atender á las de la Federacion y no á las de los Estados? Porque la fraccion XXI del artículo 72 da facultad al Congreso «para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.» Y esta facultad se reservó al Congreso de la Union, porque su uso interesa no á uno ó varios Estados de la Federacion solamente, sino al conjunto de ellos, y esta unidad de intereses pudiera romperse si fuera lícito que un Estado exigiera unas condiciones y otro Estado otras diversas para la naturalizacion, colonizacion y ciudadanía, y porque no seria conveniente que cada parte de la Federacion pudiera legislar en lo que interesa, importa y afecta al conjunto de partes que forman la Federacion mexicana.

« III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.»

Supuso, y con razon el legislador, que el extranjero que adquiere bienes raices ó forma una familia mexicana, manifiesta la intencion de establecerse para siempre en el país y adquiere en él un interes verdadero, que lo hará amar á la República como á su verdadera patria; pero como no es absolutamente imposible, ni aun verdaderamente difícil que no tenga tal intencion, la prevencion constitucional quedó limitada con estas palabras: «siempre que no manifiesten (los extranjeros) la resolucion de conservar su nacionalidad.»